

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-31-2003-00112-00

Vista la documental precedente, se le informa al memorialista que previo a tener en cuenta lo solicitado, deberá acreditar que el poder conferido por Liliam Zabala Rivera fue otorgado conforme lo establece el numeral 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-16-2010-00718-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los despachos comisorios diligenciados por cuenta de los Juzgados Primero y Doce Civiles Municipales de esta ciudad, respecto del secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1442094 y 50C-160506 respectivamente.

2. Respecto de la solicitud allegada por Gonzalo Rodríguez Chávez el 5 de octubre de 2021, deberá estarse a lo resuelto en proveídos de 10 de agosto y 19 de diciembre de 2018. Por secretaría hágase el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el predio identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-439201.

3. Aceptar la cesión de derechos realizada por Juan Jairo Pardo Rodríguez en favor de Carlos Alberto Sanabria Suárez.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene Carlos Alberto Sanabria Suárez como cesionario de los derechos que le corresponden al cedente respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1442094 en los términos a que se contrae el escrito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1969 del Código Civil.

4. Aceptar la cesión de derechos realizada por Edgar Antonio Rodríguez Chaves en favor de Carlos Alberto Sanabria Suárez.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene Carlos Alberto Sanabria Suárez como cesionario de los derechos que le corresponden al cedente respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1442094 en los términos a que se contrae el escrito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1969 del Código Civil.

5. De conformidad con el inciso 2° del artículo 411 del Código General del Proceso, requiérase a las partes para que en el término de diez (10) allegue

avalúo actualizado de los inmuebles objeto de Litis. Una vez se remita lo solicitado, se fijará fecha y hora para llevará cabo la diligencia de remate.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-13-2011-00095-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase por reasumido el poder a la abogada Ana María Fuentes Torres como procuradora judicial de María Clara Guerrero Forero y la IPS Clínica Cirulaser Andes S.A.

2. Comoquiera que no se ha dado trámite al oficio 0482 de fecha 16 de junio de 2021, por secretaría remítase tal misiva al Fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-25-2011-00406-00

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por consiguiente, por secretaría realícese nuevamente el despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-295391, 50C-295364 y 50C-295385. Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-01-2012-00093-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que, mediante auto de 19 de agosto de 2021, notificado por estado del 20 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora a efectos de notificar a la demandada so pena de declarar el desistimiento tácito, y el término para recurrir venció el 25 de agosto de 2021 a las 5:00 pm, se niega el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el demandado el 1° de octubre de 2021, por haber sido presentado de forma extemporánea.

2. Sin reparo de lo manifestado en tal providencia, requiérase a la ejecutante a efectos que notifique la orden de apremio de fecha 8 de octubre de 2020 conforme a las disposiciones de los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-01-2012-00093-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá – Boyacá.
2. Revisado el expediente se requiere a la parte ejecutante para que informe el trámite dado a los oficios No. 0116, 0117, 0118 y el despacho comisorio No. 005, todos de fecha 15 de febrero de 2021.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103016-2012-00382 00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 2° auto de fecha 3 de febrero de 2022.

De entrada, se advierte la prosperidad de la censura alegada, si se tiene en cuenta que a la fecha el expediente de la referencia ya fue digitalizado, por lo tanto, es inoficioso la cancelación de las expensas.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones se revocará el numeral 2° del proveído adiado 3 de febrero de 2022.

Por secretaria proceda a remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil –Reparto, para que conozca del recurso de apelación concedido en el auto del 3 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

+JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2012-00584-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al Oficio No. 0748 de calenda 31 de agosto de 2021.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2012-00584-00

La Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS., citó a proceso ejecutivo singular a Claudia Alexandra Camacho Bustos (sucesora procesal del señor Filiberto Camacho Hernández), a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las costas procesales, profiriéndose orden de pago el 26 de julio de 2021.

La ejecutada, Claudia Alexandra Camacho Bustos se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-37-2020-00626-01

Demandante: **Scotiabank Colpatria S.A.**
Demandado: **María Consuelo Bermúdez de García.**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá proferido el 26 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el auto atacado ya que no se está cobrando una suma superior a la plasmada en el pagaré objeto de ejecución.

Afirma que debe ser la parte ejecutada quien se oponga a lo pretendido en la demanda y no el despacho.

Finalmente, expresa que hay claridad en el título valor a ejecutar toda vez que la sumatoria del mismo asciende a \$70.471.312,⁷¹.

Trámite procesal

1. Scotiabank Colpatria S.A., por medio de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva contra María Consuelo Bermúdez de García, orientada a obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 41553626.

2. Una vez incoada la acción ejecutiva de la referencia, al efectuarse la calificación de la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de 26 de enero de 2021 negó el mandamiento de pago, toda vez que la obligación perseguida en tal título valor no es clara.

“una vez revisado el Pagaré No. 41553626, se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado “este valor correspondiente a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)”, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho, le dan las siguientes sumas de dinero:

Obligación	Capital	Fecha v/to	Tasa interés remuneratorio	Tasa interés moratorio	Valor total.
50518235092	63.366.979,81	23/06/2020	6.742.928,60	361.404,30	70.471.312,71

Pues bien, en efecto no hay concordancia entre el valor aquí expresado y lo manifestado en el título base de ejecución, puesto que de tal documental se informa la suma de \$71.133.173,89.

3. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del C.G.P., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Establece el artículo 422 *ibídem* que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*. En ese entendido, estaría bien negar el mandamiento por el pagaré allegado.

Debe tenerse en cuenta que la claridad está ligada a que los valores plasmados en el título valor sean inequívocos y no haya lugar a confusión sobre la determinación de las sumas contenidas en el mismo.

En ese entendido, se evidencia que no hay correspondencia en los valores plasmados en el título base de ejecución.

4. Establece el artículo 619 del Código de Comercio que:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora.” (Subraya el Despacho).

Respecto del derecho literal, debe entenderse como el contenido impreso en el título-valor, del cual se desprende que, no puede invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni tampoco, puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos, por tanto, no podrá obligarse a

quien se pretende ejecutar a atender prestaciones distintas de las que refleja tal instrumento.

5. Finalmente, es deber del operador judicial manifestar si los títulos-valores cumplen o no con los presupuestos establecidos en las normas tanto procesales como sustanciales, razón por la cual, siendo veedor del debido proceso, debe dar cabal cumplimiento previ6 a dictar, para el presente asunto, orden de pago.

En conclusi6n, fracasa el recurso de alzada.

En m6rito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisi6n proferida en auto de 26 de enero de 2021, mediante el cual, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, neg6 el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de María Consuelo Bermúdez de García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisi6n.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notific6 por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Abril veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00219-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que, los demandados Gloria Anaís Beltrán Ramírez y Prisciliano Atuesta Ramírez, fueron notificados en la secretaría del Juzgado y en tiempo dieron contestación a la demanda.

2. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur respecto del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40017439.

3. Requerir a la ejecutante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de los demás demandados, esto es a Cristina Atuesta Ramírez e Israel Ramos Amaya, conforme a lo establecido en el numeral 2° del auto de 28 de mayo de 2021.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados Gloria Anaís Beltrán Ramírez y Prisciliano Atuesta Ramírez, al abogado Nelson Enrique Rueda Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se resolverá sobre el recurso interpuesto el 19 de julio de 2021 por los demandados Gloria Anaís Beltrán Ramírez y Prisciliano Atuesta Ramírez.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00195-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

DISPONE:

1.- Admitir la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderada judicial por GILMA RESTREPO MONTOYA Y LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA contra ROSA HELENA RESTREPO MONTOYA, LUZ MILA RSTREPO MONTOYA, AMANDA RESTREPO MONTOYA, CRUZ ALBA RESTREPO MONTOYA, NUBIA DEL CARMEN RESTREPO MONTOYA Y OLGA LUCIA RESTREPO MONTOYA.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o los artículos 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Inscribase la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-869023. Oficiese.

5.- Reconózcase personería al abogado JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00184-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00188-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el pagaré No. 05700407700297384. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00191-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario DEMANDA COMPLETA que contenga cada uno de los numerales o incisos que su contenido relaciona. Téngase en cuenta que la obrante en medio digital no cumple con dicha condición.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00197-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001 de intentar llevar a cabo la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción.
- 2) En caso de darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00200-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el pagaré No. 01589617663537/01589620128439. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00202-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario Certificado de Libertad y Tradición una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00205-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 9600091343. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario